



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCION DE GERENCIA N° 064 -2012-MDL/GM

EXP. N° 002695-2011

Lince, 17 MAY 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO; el Expediente N° 002695-2011, seguido por la Sra. **SUZANNE ALISON PAHUARA RODRIGUEZ**, con domicilio Av. Arenales N° 1737, Tienda 1-02, distrito de Lince, quien solicita la revisión de oficio y se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 275-2011-MDL-GSC/SFCA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, de fecha 26 de agosto de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo impuso a la Sra. **SUZANNE ALISON PAHUARA RODRIGUEZ**, una multa ascendente a S/. 1800.00 Nuevos Soles, por la comisión de la infracción "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente" respecto al predio ubicado en Av. Arenales N° 1737, Int. N° 1-02.

Que, con fecha 05 de septiembre de 2011, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, la que es declarada infundada por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con Resolución Subgerencial N° 275-2011-MDL-GSC/SFCA, de fecha 14 de octubre de 2011.

Que, con fecha 24 de marzo de 2012, la recurrente solicita a esta Corporación Edil declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA y de la Resolución de Subgerencia N° 275-2011-MDL-GSC/SFCA, argumentando que al momento de la notificación de la infracción se procedió a realizar el descargo correspondiente exponiendo los hechos por los cuales se la había impedido solicitar el certificado de seguridad en defensa civil.

- Que, señala que pese haber cumplido con realizar el descargo en forma oportuna y de haber iniciado los trámites para obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo sin tomar en consideración las situaciones de hecho que demuestran su absoluta predisposición y actitud fáctica de cumplir con las disposiciones municipales le impuso la sanción administrativa que la avoca a solicitar la revisión de oficio.

Que, afirma que en el recurso de reconsideración que presentará y que consta a fojas 17-35 del expediente administrativo, expusieron con claridad que en base de los documentos emitidos por la Municipalidad era materialmente imposible poder presentar la solicitud para obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, debido a que el Centro Comercial Arenales no contaba con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, ya que este documento es requisito previo para obtener la certificación de seguridad básica; como pruebas documentales adjuntaron: el Oficio Múltiple N° 3748-2011-UP/DRICC/16.0.4 emitido por el Jefe de Prevención de Defensa Civil; la Carta SR N° 16092 de fecha 04 de julio de 2011 relativo al levantamiento de observaciones presentado por la administración del Centro Comercial; y la Carta N° 298-2011-MDL-CDDCL/ST de fecha 31 de agosto de 2011, de la Secretaría Técnica de Defensa Civil de Lince en la cual se señala que el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de Detalle del Centro Comercial Arenales se encuentra en trámite y sugiere que se solicite una constancia a la Dirección Regional de INDECI a fin que los arrendadores no se vean afectados y puedan iniciar el trámite de los certificados de seguridad básicos; dicha documentación consta a fojas 32, 33 y 34 del expediente administrativo, respectivamente.

Que, sostiene que los documentos señalados en el acápite anterior prueban que no era posible tramitar el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de tipo Básico sólo hasta que el Centro Comercial Arenales contara con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.



RESOLUCION DE GERENCIA N° 064 -2012-MDL/GM

EXP. N° 002695-2011

Lince, 17 MAY 2012

"La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles.

Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.

Aplicable para establecimientos con una área de hasta cien metros cuadrados (100 m²) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.

En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad."

Que, ello significa que en los procedimientos de Licencia de Funcionamiento con ITSDC Ex Post, la inspección debe ser realizada por la Municipalidad en forma posterior al otorgamiento de la Licencia, sin necesidad que el administrado lo solicite en tanto el servicio ha sido previamente cancelado con el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento, siendo el caso que la Municipalidad a través de la Subgerencia de Defensa Civil, debe requerir al administrado la presentación de los requisitos pertinentes.

Que, se ha verificado que la administrada, a raíz de la notificación de infracción, en fecha 16 de junio de 2011 presenta los requisitos para la ITSDC Básica, respecto de la cual no ha obtenido la certificación; en tanto la Subgerencia de Defensa Civil comunicó mediante Carta N° 298-11-MDL-CDDCL/ST en fecha 31 de agosto de 2011 al Centro Comercial Arenales, establecimiento en el cual ubica el local de la administrada, la imposibilidad de tramitar las ITSDC Básicas de los 'Locatarios' hasta que el Centro Comercial cuente con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la administrada y lo observado en lo actuado se puede verificar que se presentan dos vicios en el objeto y contenido del acto administrativo por el cual se impone la sanción, el primero relativo a que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976, establece el modo por el cual debe requerirse la presentación de la solicitud de la ITSDC Básica Ex Post, sin que ello implique la imposición de una sanción administrativa, puesto la declaración jurada de observancia de las condiciones de seguridad a la que se refiere el artículo 7° de la Ley Marco, está premunida de la presunción de veracidad de las declaraciones, Principio Administrativo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que textualmente prescribe:

"1.7 Principio de presunción de veracidad - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, en consecuencia hasta que la Municipalidad, a través de la Subgerencia de Defensa Civil, no realizase la ITSDC Básica en el local de la administrada y hubiera verificado falsedad en su declaración no era posible imputar la carencia del Certificado de Seguridad en Defensa Civil.

Que, la imposibilidad jurídica que se presenta para la tramitación del Certificado de Seguridad en Defensa Básica, por el motivo expresado en la Carta N° 298-11-MDL-CDDCL/ST, implica la contravención en el requisito de validez por cuanto la sanción administrativa tiene por finalidad la restitución de la legalidad afectada, hecho imposible al no poderse tramitar dicha certificación por situación ajena a la voluntad de la administrada.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCION DE GERENCIA N° 064 -2012-MDL/GM

EXP. N° 002695-2011

Lince, 17 MAY 2012

Que, finalmente indican que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, al emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, no tomó en cuenta ninguno de los argumentos que se han señalado y de los medios probatorios expuestos, además de haber declarado improcedente el recurso de reconsideración, afirmando que carecían de licencia de funcionamiento lo cual es falso.

Que, fundamenta la solicitud en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sobre la nulidad de oficio, indicando que en la imposición de la sanción administrativa se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1, del artículo 10° del mismo cuerpo legal.

Que, en primer término es de señalar que tanto la resolución de Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, como la Resolución de Subgerencia N° 275-2011-MDL-GSC/SFCA, se encuentran firmes al no haberse interpuesto recurso de apelación dentro del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en ese sentido, la solicitud de la administrada debe considerarse como una petición de gracia. Es menester precisar que el artículo 202° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 202 - Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que, en el aspecto formal la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, fue expedida en fecha 26 de agosto de 2011 y notificada el 01 de Septiembre de 2011, por ende es pasible de ser revisada de oficio, al no haberse cumplido más de un año desde su notificación.

Que, con relación al asunto de fondo, de la revisión de lo actuado en el Expediente Administrativo N° 002695-2011, se puede observar en primer término que la Notificación de Infracción N° 2011-003566, se efectúa con fecha posterior a la obtención de la Licencia de Funcionamiento de la solicitante en fecha 10 de marzo de 2011, la misma que se otorga en procedimiento de Licencia de Funcionamiento con Inspección Técnica de Defensa Civil Básica (ITSDC) Ex Post (Fojas 48).

Que, tal hecho es consignado en el segundo considerando que motiva la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, al mencionar que en el descargo la recurrente señala que al momento de solicitar la licencia de funcionamiento no se le informó que debía tramitar el Certificado de Seguridad en Defensa Civil.

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976, en su artículo 8° establece lo siguiente:



RESOLUCION DE GERENCIA N°064 -2012-MDL/GM

EXP. N° 002695-2011

Lince, 17 MAY 2012

Que, en ese contexto, se puede considerar que la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA, adolece de vicios que incurren en causal de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por cuanto en el caso materia de análisis al imponerse la sanción se contraviene el Principio de Presunción de Veracidad, asimismo su contenido abarca un imposible jurídico dada la imposibilidad de la administrada de obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento que se calificó la infracción.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N°296-2012-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de revisión de oficio presentada por la Sra. SUZANNE ALISON PAHUARA RODRÍGUEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2011-MDL-GSC/SFCA y de los actos administrativos posteriores a la misma, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)

